



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 2780-2017/LIMA  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

### **Prueba suficiente para condenar**

**Sumilla.** Está acreditado el tipo objetivo del delito de lavado de activos, el tipo subjetivo –que requiere dolo directo o eventual– se demuestra con la propia vinculación familiar con el conjunto de coimputados. La encausada tenía vínculo familiar con sus coimputados –esposa y cuñada–. El inmueble de Cieneguilla lo adquirió con su esposo, para lo cual este se identificó con un DNI falso, lo que no podía serle ajeno; y, si como dice, era una simple ama de casa, no podía haber adquirido parte del accionariado de una Casa de Cambio ni figurar como Directora, empresa que tuvo efectivo funcionamiento –tramitó, sin lugar a dudas, flujos financieros indebidos procedentes del tráfico ilícito de drogas–, que con las ganancias procedentes de esa actividad delictiva incluso adquirió un vehículo. Estuvo pues en condiciones de conocer la conducta delictiva de su marido y cuñado, así como se advertir que los activos que disponía para diversas adquisiciones provenían de esa actividad delictiva. Se incursionó en el Fundo Santa Clara, en Puerto Bermúdez, donde se encontró, no solo un Documento Nacional de Identidad de su esposo, sino también un carnet de sanidad de la encausada a cargo de la empresa Compañía de Transportes Aero Santa Clara Sociedad Anónima, dirigida por otro encausado, que revela su vinculación con los negocios de ese clan familiar. El dolo de la conducta de la encausada está acreditado. No constan causales de exención de responsabilidad; luego, se afirma la realidad de los cargos formulados en su contra y declarados probados por la sentencia de instancia.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

**VISTOS:** los recursos de nulidad interpuestos por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LIMA y por la encausada DOLORES RIVERA BURILLO DE QUIROZ contra la sentencia de fojas once mil trescientos sesenta, de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a Dolores Rivera Burillo De Quiroz como autora del delito de lavado de activos (conversión) en agravio del Estado a cinco años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

OÍDO el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS

### *§ 1. De la pretensión impugnativa de las partes acusadora y acusada*

**PRIMERO.** Que la señora Fiscal Adjunta Superior en su recurso formalizado de fojas once mil trescientos ochenta y cinco, de siete de agosto de dos mil diecisiete, requirió se aumente la pena impuesta. Argumentó que el delito cometido por la encausada Rivera Burillo es el agravado y en calidad de integrante de una organización criminal: el delito perpetrado es el de ocultamiento y tenencia de activos; que ella era esposa de Reynaldo Sócrates Quiroz Ruiz y fue Directora de la Casa de Cambios “Andino Cambios Sociedad Anónima”, utilizada por la denominada “Firma Pacho” –dirigida por los hermanos Quiroz Ruiz–, dedicada al tráfico ilícito de drogas, y que operó entre los años mil novecientos noventa y tres a mil novecientos noventa y cinco en la zonas de Pichis-Palcazu, ciudad Constitución, San Ramón, Oxapampa, Tingo María y otros lugares aledaños, de donde enviaban pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína a Colombia; que esta organización realizó diversas adquisiciones de bienes muebles e inmuebles y constituyó empresas de fachadas con testaferros; que no hay atenuantes para rebajar la pena, por lo que se debe imponer la pena acusada: veinte años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días multa.

**SEGUNDO.** Que la encausada Rivera Burillo De Quiroz en su recurso formalizado de fojas once mil trescientos noventa y cinco, de diez de agosto de dos mil diecisiete, instó la absolución de los cargos. Alegó que se acudió a la prueba por indicios pero no se respetaron sus requisitos –la motivación de la sentencia es aparente ante la falta de razones objetivas de justificación–; que es una conjetura afirmar que conocía que Reynaldo Quiroz Ruiz, por ser su esposo, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas; que es una especulación concluir que porque era directora de la Casa de Cambios, manejaba ese negocio para lavar activos o blanquear capitales; que la cantidad de indicios enumerados no constituyen la prueba indiciaria, con todos sus elementos, indispensable para una condena.

### *§ 2. De los hechos objeto del proceso penal*

**TERCERO.** Que la acusada Dolores Rivera Burillo De Quiroz es esposa del encausado condenado por tráfico ilícito de drogas y lavado de activos Reynaldo Quiroz Ruiz –al igual que sus cuñados Armando y Hugo Quiroz Ruiz (también

fue condenado por ambos delitos Oscar Salazar Schreiber)–. La firma criminal “Pacho”, integrada, entre otros, por estos, realizaba sus operaciones delictivas de adquisición, acopio y venta de drogas a Colombia entre los años mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco; su centro de actividades era la ciudad Constitución, Oxapampa, Tingo María y otros lugares aledaños.

La referida encausada Rivera Burillo De Quiroz realizó diversas adquisiciones con las ganancias del tráfico ilícito de drogas. Así: **1.** Un vehículo baranda marca Dodge de seis llantas y placa de rodaje XM guión mil cuatrocientos cincuenta y dos, el veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco. **2.** Una motocicleta marca Honda de placa de rodaje NM guión cinco mil cuatrocientos treinta y seis, el diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco. **3.** Un vehículo marca Volkswagen de placa GQ guión mil novecientos sesenta y seis, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. **4.** Un inmueble ubicado en el lote diecisiete, manzana F, Zona E, del Centro Poblado Tambo Viejo con frente a la Avenida Simón Bolívar, en Cieneguilla – Lima (el condenado Reynaldo Quiroz Ruiz utilizó un nombre supuesto: Alcides Quiroz Ruiz, porque sabía que estaba requisitoriado por Tráfico Ilícito de Drogas), el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco. **5.** La dirección de la Casa de Cambio “Andino Cambios Sociedad Anónima”.

Respecto de esta última conducta –vinculada a la Casa de Cambio–, es de acotar que la referida empresa, ubicada en el jirón Camaná en el Centro de Lima, se constituyó el doce de febrero de mil novecientos noventa y uno, se registró en la ficha ochenta y cuatro mil treinta y seis del Registro Mercantil de Lima, y no justificó el origen financiero de sus actividades comerciales (de sus utilidades brutas declaradas) y del registro de la emisión de liquidación de ventas y facturas –pese a lo cual el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco adquirió un vehículo de placa de rodaje IO guión dos mil trescientos setenta y dos–; que, además, el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres se acordó una transferencia de acciones, por la cual la encausada ingresó al accionariado de la misma al adquirir cuatrocientos veinte acciones –el quince por ciento del accionariado–, mientras que el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres fue nombrada Directora de aquella; que el Gerente General de la Casa de Cambios era su cuñado Armando Quiroz Ruiz, el cual siempre estuvo al frente del negocio (era titular de mil novecientos sesenta acciones).

**CUARTO.** Que la citada encausada Rivera Burillo De Quiroz no estuvo presente en la causa. Incluso, el seis de abril de dos mil cinco, se le declaró reo ausente [auto de fojas ocho mil cuatrocientos noventa]. Recién fue capturada el diecinueve de abril de dos mil diecisiete [fojas once mil ciento treinta].

El encausado Reynaldo Sócrates Quiroz Ruiz falleció el uno de septiembre de dos mil doce, según la partida de defunción de fojas once mil trescientos treinta y cinco.

Del conjunto de procesados (un total de treinta y ocho personas, considerando a la recurrente) se condenaron a cuatro, se absolviéron a doce, se sobreseyó la causa a once, se amparó una excepción de cosa juzgada a uno y permanecen siete como ausentes y uno como contumaz.

**QUINTO.** Que el señor Fiscal Superior en su última requisitoria escrita aclaratoria de fojas ocho mil quinientos setenta y cuatro, invocó como disposiciones legales aplicables el artículo 296-A del Código Penal, según el Decreto Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos, y los artículos 2 y 3, literal b), de la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos. Pidió como pena veinte años de privación de libertad y trescientos sesenta y cinco días multa, así como el pago de cien mil soles por concepto de reparación civil.

El Tribunal Superior, por su parte, en la sentencia de instancia recurrida excluyó la circunstancia agravante específica de integración en una organización criminal del artículo 3 de la Ley 27765; y, aplicó el artículo 1 de dicha Ley al estimar que la conducta de la imputada es un acto de conversión, no de ocultación o tenencia de activos delictivos.

La Fiscalía Suprema, respecto del juicio de tipicidad, estimó que el rol de la imputada fue dar movimiento a las ganancias ilícitas de su esposo Reynaldo Sócrates Quiroz Ruiz (actos de conversión y transferencia: artículo 1 de la Ley 27765).

### **§ 3. *Del examen de las pretensiones impugnativas***

**SEXTO.** Que la sentencia de fojas siete mil cuatrocientos noventa y seis, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y siete, condenó a Reynaldo Sócrates Quiroz Ruiz por delitos de tráfico ilícito de drogas y receptación de ese delito, así como a sus hermanos Armando y Hugo Quiroz Ruiz. La Corte Suprema ratificó esa condena y aumentó la pena, de nueve años de privación de libertad a catorce años [Ejecutoria Suprema de fojas siete mil quinientos cincuenta y siete, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho]. El padre de aquellos y el hermano del primero fueron sobreseydos y otros hermanos de Reynaldo Sócrates Quiroz Ruiz fueron absueltos [véase: auto de fojas seis mil novecientos cincuenta y cinco, de doce de septiembre de mil novecientos noventa y siete, ratificado por la Corte Suprema por Ejecutoria de fojas siete mil quinientos cincuenta y siete, de doce de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; y, sentencia firme de fojas diez mil trescientos ochenta y siete, de veintitrés de enero de dos mil nueve].

**SÉPTIMO.** Que, por consiguiente, la acción delictiva previa y la procedencia ilícita de los activos objeto de conversión o transferencia, desde esa condena, son evidentes. La actividad de los condenados entrañó un *modus operandi* para incorporar al circuito económico el producto de las ganancias o activos ilícitos como consecuencia del tráfico ilícito de drogas.

La encausada Rivera Burillo De Quiroz, esposa del condenado Reynaldo Sócrates Quiroz Ruiz, quien afirmó ser ama de casa y ajena a los negocios ilícitos en cuestión, en el lapso de tiempo comprometido (mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y cinco), adquirió tanto un inmueble en el distrito de Cieneguilla –en la que su marido se identificó con otro nombre y presentó un Documento Nacional de Identidad falso– [contrato privado de transferencia de dominio y derechos de fojas setecientos ochenta y cuatro] como acciones en la Casa de Cambio “Andino Cambios Sociedad Anónima”, de la que también fue directora [escritura pública de fojas seiscientos cuarenta y tres]. Esta Casa de Cambio, con sede en el centro de Lima, durante la fecha cuestionada no justificó el origen financiero de sus actividades comerciales –de sus utilidades brutas declaradas– ni llevó en orden el registro de emisión de liquidación de ventas y facturas, lo que importaba un flujo financiero indebido y una línea de desvío de fondos ilícitos en una actividad aparentemente lícita; además, el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco adquirió un vehículo de placa de rodaje IO guión dos mil trescientos setenta y dos [fojas mil seiscientos cuarenta]. Así consta de las pericias contables de fojas seis mil seiscientos treinta y nueve, diez mil doscientos noventa y cinco y diez mil doscientos noventa.

Estas adquisiciones y actividades económicas, objetivamente, importaron transferir activos del tráfico de drogas en adquisiciones e inversiones de inmuebles, acciones y un bien mueble.

**OCTAVO.** Que la encausada Rivera Burillo De Quiroz en su declaración plenaral de fojas once mil ciento noventa y cuatro negó los cargos. Expresó que hasta el año mil novecientos noventa y dos vivía con sus suegros en su casa de San Borja y fue que a pedido de su suegro Armando Quiroz Vásquez figuró en el Directorio de la empresa “Andino Cambios Sociedad Anónima” pero no intervino en ese negocio, ni hizo ninguna transferencia, así como tampoco adquirió bienes a nombres de la empresa. Agregó que no sabía que su esposo Reynaldo Sócrates Quiroz Ruiz se dedicaba al tráfico ilícito de drogas.

Reynaldo Sócrates Quiroz Ruiz reconoció ese matrimonio con Rivera Burillo. Admitió que se hizo pasar por Alcides Quiroz Ruiz porque sabía que tenía una orden de captura por tráfico de drogas. Apuntó que alquiló un fundo en Puerto Bermúdez, que lo conocían como “Pacho” y que se dedicó luego a la venta de ganado, pero a la vez se involucró en el acopio de pasta básica de cocaína lavada o bruta, y que le dio dinero a su hermano Armando para que hiciera inversiones y con el que, además, compró un fundo [declaración preliminar en DINCOTE de

fojas ciento treinta y seis, con fiscal y abogado defensor], aunque luego negó esa admisión [fojas mil doscientos noventa y nueve, cinco mil setecientos trece y seis mil quinientos siete].

Armando Quiroz Ruiz reconoció la propiedad de la Casa de Cambios, en la que también tenían acciones su padre y la encausada Rivera Burillo, esposa de su hermano. En sede de la DINCOTE –con la presencia del Fiscal y un abogado defensor– reconoció que con el dinero producto del tráfico ilícito de drogas que le enviaba su hermano compró a finales de mil novecientos noventa y cuatro dos fundos [fojas ciento cincuenta y siete], y antes con el dinero que le dio su padre se dedicaba al negocio informal de cambio de dólares en el Jirón Ocoña. La confesión antes citada fueron materia de retracción en sus sucesivas declaraciones [fojas mil doscientos noventa y cinco, seis mil trescientos ochenta y uno, siete mil sesenta y uno y siete mil ciento cuatro].

**NOVENO.** Que acreditado el tipo objetivo del delito de lavado de activos, el tipo subjetivo –que requiere dolo directo o eventual– se demuestra con la propia vinculación familiar con el conjunto de coimputados. Ella era esposa de Reynaldo Sócrates Quiroz Ruiz y cuñada de Armando Quiroz Ruiz. El inmueble de Cieneguilla lo adquirió con el primero, para lo cual este se identificó con un DNI falso, lo que no podía serle ajeno; y, si como dice, era una simple ama de casa, no podía haber adquirido parte del accionariado de una Casa de Cambio ni figurar como Directora, empresa que tuvo efectivo funcionamiento –tramitó, sin lugar a dudas, flujos financieros indebidos procedentes del tráfico ilícito de drogas–, que con las ganancias procedentes de esa actividad delictiva incluso adquirió un vehículo. Estuvo pues en condiciones de conocer la conducta delictiva de su marido y cuñado, así como de advertir que los activos que disponía para diversas adquisiciones provenían de esa actividad delictiva.

Por otro lado, cabe resaltar otro elemento de prueba. Con motivo de la intervención a la familia Quiroz Ruiz, se incursionó en el Fundo Santa Clara, en Puerto Bermúdez, donde se encontró el once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, no solo un Documento Nacional de Identidad del encausado Reynaldo Sócrates Quiroz Ruiz, sino también un carnet de sanidad de la encausada Rivera Burillo de Quiroz a cargo de la empresa Compañía de Transportes Aero Santa Clara Sociedad Anónima, dirigida por Hugo Quiroz Ruiz [véase Atestado Policial número trece guión UI guión BPAD guión SL, de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro de fojas cuatrocientos cuatro y cuatrocientos once], que revelaría su vinculación con los negocios de ese clan familiar. Es de acotar, sin embargo, que al formar esta causa no se adjuntó copia del carnet en mención, de suerte que es de relativizar este dato indiciario, aunque las demás pruebas son suficientes para concluir por la realidad del delito y la vinculación delictiva de la imputada.

El dolo de la conducta de la encausada Rivera Burillo de Quiroz está acreditado. No constan causales de exención de responsabilidad; luego, se afirma la realidad de los cargos formulados en su contra y declarados probados por la sentencia de instancia.

**DÉCIMO.** Que la conducta de la encausada configura actos de transferencia de activos procedentes del tráfico ilícito de drogas –con los activos se adquirió diversos bienes y se realizaron actividades cambiarias–. No fueron actos de custodia o de ocultación de activos delictivos, que presupone la tenencia de activos lícitos.

Tanto el artículo 296-A del Código Penal, según la Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos –que incluyó los dos supuestos en sendos párrafos– como los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos –que contenían separadamente ambas conductas de lavado de activos–, prevén las dos modalidades de lavado de activos y, siempre, con las mismas penas. La opción por la figura de conversión o transferencia de activos delictivos en vez de la figura acusada de custodia u ocultación de activos delictivos es un supuesto de constatación alternativa entre dos formas de conducta (la acusada y la condenada), pues entre las dos existe identidad del núcleo de injusto –la agresión ilícita se dirigió contra el mismo bien jurídico– [HARRO OTTO: *Manual de Derecho Penal*, Ediciones Atelier, Barcelona, 2017, p. 531]. No era necesario requerir la previa presentación de la tesis por el Tribunal porque no se incorporó ni eliminó dato de hecho alguno, se trató de una simple diferencia de subsunción normativa y ambas figuras delictivas están sancionadas con la misma penalidad. No se aplica el artículo 285-A numeral 2 del Código de Procedimientos Penales.

**UNDÉCIMO.** Que es verdad que la conducta en cuestión fue materia de una sucesión de leyes en el tiempo. En la fecha de su comisión estaba vigente el artículo 296-A del Código Penal, según la Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos. Esta figura delictiva se refería exclusivamente como hecho precedente o determinante al tráfico ilícito de drogas. La pena era privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de dieciocho años, y de ciento veinte a trescientos días multa e inhabilitación.

Con posterioridad se criminalizaron todos los supuestos de lavado de activos por la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos –los supuestos básicos se sancionaban con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y ciento veinte a trescientos cincuenta días multa–. Es del caso, puntualizar que esa Ley, cuando los actos de conversión y transferencia se relacionaban con activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, fijaba como pena no menor de veinticinco años de privación de libertad (artículo 3 *in fine*), y no menor de diez ni mayor de veinte años de privación de libertad y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa cuando el agente cometía el delito en calidad de

integrante de una organización criminal –penas que incluso se produjeron con la última reforma del Decreto Legislativo 1249, de veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, artículo 4–.

Siendo así, la pena privativa de libertad y de multa más benigna es la del artículo 296-A del Código Penal, según la Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos, vigente cuando se cometió el delito. Es un error, respecto del juicio de vigencia normativa –que está en la propia esencia del principio de legalidad penal–, mencionar el artículo 1 de la Ley 27765, de veintisiete de junio de dos mil dos, desde que el hecho cometido se circunscribe al tráfico ilícito de drogas y en ese caso la ley en referencia fijó como pena no menor de veinticinco años de privación de libertad. Ni siquiera era de recibo la agravante de primer orden de organización delictiva apuntada por la Fiscalía Superior pues lo específico de la conducta cometida por la encausada está en función al delito de tráfico ilícito de drogas.

**DUODÉCIMO.** Que la defensa de la encausada Rivera Burillo De Quiroz en su escrito de fojas sesenta y cuatro, de quince de mayo de dos mil dieciocho, presentado en esta sede procesal, dedujo la excepción de prescripción de la acción penal para lo cual tomó como referencia el artículo 1 de la Ley 27765, que fijó como pena más grave quince años de privación de libertad. Sin embargo, como se dejó sentado en el fundamento jurídico precedente, el máximo de la pena privativa de libertad fijado por el artículo 296-A del Código Penal, según la Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos –precepto aplicable–, es de dieciocho años (concordancia de los artículos 80 y 83 del Código Penal). Como la acción penal prescribiría a los veintisiete años, esto es, en el año dos mil veintidós, el término no operó, por lo que tal excepción debe desestimarse.

**DECIMOTERCERO.** Que la sentencia de instancia impuso a la encausada Rivera Burillo De Quiroz cinco años de pena privativa de libertad y ciento veinte días multa. El Fiscal Superior requirió se le imponga veinte años de pena privativa de libertad y trescientos sesenta y cinco días multa.

Ahora bien, no constan circunstancias atenuantes privilegiadas –inexistentes en nuestra legislación–, causales de disminución de la punibilidad ni reglas de reducción de la pena por bonificación procesal, por lo que no es posible imponer una pena por debajo del mínimo legal. Como solo existe una atenuante por ausencia de antecedentes, la pena debe fijarse dentro del primer tercio (entre ocho y once años y cuatro meses); y, atento a la forma y circunstancias de comisión del delito y a la culpabilidad por el hecho, debe imponerse, por tanto, la pena mínima: ocho años de privación de libertad y ciento veinte días multa.

Si bien la señora Fiscal Suprema Provisional aceptó la pena de cinco años de privación de libertad impuesta por el Tribunal Superior, como se está ante un

aspecto de derecho penal material, del principio de legalidad de las penas, no es posible seguir el criterio en mención –no rige el principio institucional de jerarquía– y cabe, por tanto, pronunciarse como corresponde.

El recurso acusatorio debe estimarse parcialmente y rechazarse el recurso defensivo.

## DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: **I. Declararon INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la defensa de la encausada DOLORES RIVERA BURILLO DE QUIROZ. **II. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas once mil trescientos sesenta, de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a DOLORES RIVERA BURILLO DE QUIROZ como autora del delito de lavado de activos (conversión) en agravio del Estado a ciento veinte días multa y fijó en cinco mil soles el monto que abonará por concepto de reparación civil. **III. Declararon HABER NULIDAD** en dicha sentencia en cuanto a la disposición legal aplicable; reformándola: **ESTABLECIERON** que la disposición legal aplicable es el artículo 296-A del Código Penal, según la Ley 25428, de once de abril de mil novecientos noventa y dos. **IV. Declararon HABER NULIDAD** en la propia sentencia en la parte que impuso cinco años de pena privativa de libertad; reformándola: le **IMPUSIERON** ocho años de pena privativa de libertad, que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el dieciséis de abril de dos mil diecisiete vencerá el quince de abril de dos mil veinticinco. **V. Declararon NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso. **VI. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el órgano jurisdiccional competente. Intervinieron los señores jueces supremos Luis Alberto Cevallos Vegas y Héctor Hugo Núñez Julca por licencia de los señores jueces supremos Víctor Prado Saldarriaga y Hugo Príncipe Trujillo, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

NEYRA FLORES

NUÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CSM/egot.